

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 22-jun.-23. Pasa a despacho el presente asunto. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 1473
Proceso: Sucesión Intestada (mínima cuantía)
Solicitantes: Leydy Alejandra Sinisterra Lasso y otros
Causante: José Eider Sinisterra Rizo
Radicación: 76-520-40-03-005-2020-00166-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Prevía revisión de todo lo actuado en este asunto se advierten varias situaciones que requieren darles claridad y otras que necesitan ser corregidas:

1.- Se hace necesario tener en cuenta que las herederas reconocidas María José Sinisterra Caicedo, menor de edad representada por su progenitora María Ximena Caicedo Navia, y Leidy Alejandra Sinisterra Lasso, aceptaron la herencia con beneficio de inventario, tal como se observa de manera expresa en los poderes conferidos por cada una de ellas, toda vez que, en el auto que se abrió el trámite sucesoral nada se dijo al respecto.

2.- Deviene imperativo reconocer al menor de edad José Heyder Sinisterra Marín, representado por su madre Sabrina Adriana Marín Caicedo, como heredero del Causante José Eider Sinisterra Rizo, toda vez que existe en el plenario el registro civil de nacimiento con el que se acredita dicha calidad de heredero, tal como lo exige el numeral 3 del artículo 489 del C.G.P.

Ahora, si bien es cierto dentro de la oportunidad legal concedida en varias ocasiones este heredero, a través de su representante legal, no manifestó de manera expresa su intención de aceptar la herencia o de repudiarla, la primera intervención¹ oportuna del abogado designado por su progenitora deja claro que al heredero le asiste interés por participar de la herencia dejada por su padre y que por el contrario no existe en él intención alguna de repudiarla.

Con fundamento en lo dispuesto en la parte final del numeral 4 del artículo 488 del Código General del Proceso, se entenderá que José Heyder Sinisterra Marín acepta la herencia con beneficio de inventario por cuanto guardó silencio al respecto.

3.- Se reconocerá a la señora Sabrina Adriana Marín Caicedo como compañera permanente sobreviviente del causante José Eider Sinisterra Rizo, por cuanto existe en el plenario copia de la sentencia judicial en la cual se reconoció que entre estos existió una unión marital de hecho por el tiempo que exige la ley, tal como lo precisa el numeral 4 del artículo 489 del C.G.P.

Cabe agregar que la sentencia judicial en mención sirve para acreditar la existencia de la unión marital de hecho en comento por expresa disposición del artículo 2 de la Ley 979 de 2005.

¹ Ver archivo PDF denominado "30. ContestacionDda"

Con apoyo de lo dispuesto en el 495 del Código General del Proceso se entenderá que la compañera permanente en mención opta por gananciales por cuanto en su intervención primigenia guardó silencio al respecto.

4.- Las falencias que afectan la audiencia en mención y generan la necesidad de realizarla nuevamente son las siguientes:

Teniendo en cuenta que, se aprobó como avalúo del único bien inventariado el valor que sirvió de base para la liquidación del impuesto predial para el año 2022, esto es la suma de \$72.837.000., Empero, según lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso, norma a la que se llega por expresa remisión del numeral 6 del artículo 489 *ibidem.*, el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50%, no obstante, la posibilidad que tienen los interesados de asignar los valores a los bienes inventariados, tal como lo autoriza el numeral 1 del artículo 501, pero en este caso no se hizo.

Por lo cual, deberá atenderse el tenor literal de estas normas en el trabajo de partición.

Como es sabido, son las partes las que debe elaborar el inventario y avalúo de los bienes de conformidad con lo reglado por el art. 501 del C.G.P., donde el juez solo interviene en el caso de surgir divergencias sobre ellos; por lo tanto, la participación del juzgador se produce con el fin de perfeccionar el patrimonio objeto de liquidación, buscando su elaboración en debida forma para prevenir inconvenientes en el proceso de partición y adjudicación.

Por lo expuesto, previo a continuar con la etapa subsiguiente, el juzgado de manera oficiosa procede a dar aplicación al artículo 132 del C.G.P. que contempla el control de legalidad, así: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

Conforme los argumentos dejados en precedencia, es necesario retrotraer la actuación, y para ello, se dejará sin efecto la audiencia de inventarios y avalúos, la providencia que decreta de partición, el reconocimiento de partidor, y, por ende, no se tendrán en cuenta los trabajos de partición.

En consecuencia, se señalará nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el presente proceso de sucesión, hasta la presente etapa procesal en virtud del art. 132 *ib.*, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Los motivos o causas del control de legalidad que aquí se ha efectuado no podrán volver a alegarse posteriormente, esto en virtud del art. 132 del C.G.P.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que las herederas reconocidas MARÍA JOSÉ SINISTERRA CAICEDO, menor de edad representada por su progenitora MARÍA XIMENA CAICEDO NAVIA, y LEIDY ALEJANDRA SINISTERRA LASSO, aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: RECONOCER al menor de edad JOSÉ HEYDER SINISTERRA MARÍN, representado por su madre SABRINA ADRIANA MARÍN CAICEDO, su calidad de heredero del Causante JOSÉ EIDER SINISTERRA RIZO, de quien se entiende que acepta la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: RECONOCER a la señora SABRINA ADRIANA MARÍN CAICEDO como compañera permanente sobreviviente del causante JOSÉ EIDER SINISTERRA RIZO, de quien se entiende que opta por gananciales.

QUINTO: DEJAR SIN EFECTOS la diligencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el día miércoles, 23 de marzo de 2022, por las razones dejadas en precedencia.

SEXTO: FIJAR el día **MARTES ONCE (11)** de **JULIO** de **DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G.P.

SÉPTIMO: La audiencia se realizará de forma virtual a través del aplicativo LIFESIZE, el cual puede ser descargado en su dispositivo móvil, Tablet o computador personal, y deberá contar con cámara web y micrófono. Para el acceso a la audiencia se remitirá por secretaría al correo electrónico reportado en el expediente el enlace de conexión a cada uno de los asistentes a la misma.

OCTAVO: ORDENAR que, en virtud de lo reglado en el artículo 1º inciso 3º de la Ley 2213 de 2022, los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no puedan realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal en los términos del parágrafo del artículo antes citado.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso, tendrán que atender de forma preferente y debido a las circunstancias extraordinarias declaradas por medio Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica las consagradas en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, a saber:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).
- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

DÉCIMO: NO TENER EN CUENTA el decreto de partición, el reconocimiento de partidor y los trabajos de partición presentados, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

2

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11530a6eb2cd9bf9e1fc677520bc7526643ad6fd5297a57c72cec85654c97745**

Documento generado en 27/06/2023 05:28:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>